

CRITERIOS DE REPARACION EN LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

MARCELA SOTELO CARDOSO Código: 043211029

Universidad Libre

marcela-soteloc@unilibre.edu.co

LINDSAY ANGIE TORRES CALDERON Código: 043211126

Universidad Libre

angie-torresc@unilibre.edu.co

Resumen

Colombia durante décadas, ha sido un pueblo donde ha imperado la violencia en zonas rurales y campesinas del país, generando así un gran número de víctimas. Esto ha despertado alertas en el Estado colombiano y ha obligado que se establezcan medidas que reparen los daños causados encaminado hacia una transformación social.

La viable ocurrencia de una transgresión de los derechos por parte del legislador, al quizás negar el reconocimiento en la calidad de una víctima bien sea a los mismos combatientes y a sus familias, la constante limitación del acceso a garantías de reparación y no repetición, es el hipotético paso a partir del cual se enfocan las siguientes observaciones que en este texto se exhiben.

Abstract

Colombia for decades has been a country where violence by armed revolutionary groups outside the law has prevailed, which has as its nucleus the rural and peasant areas of the country, thus generating a large number of victims. This has raised alerts in the Colombian State and has forced the establishment of measures to repair the damage caused to the victims, aimed at a social transformation.

The viable occurrence of a violation of rights by the legislator, perhaps denying recognition as a victim, either to the combatants themselves and their families, recognized as representatives of the conflict well as on their part, the constant limitation of access to guarantees.

Palabras Claves

Víctimas, conflicto armado, fuerza pública, principio de igualdad, principio de la dignidad, justicia, reparación y honra.

Introducción

La idea del presente artículo va encaminado a concientizar a la comunidad educativa y a la misma sociedad, que permita identificar si verdaderamente existe una correcta aplicación de los componentes jurídicos positivistas respecto de la igualdad como principio fundamental dentro del ordenamiento interno colombiano, tomando como punto en referencia las consideraciones habituales que deben ser tenidas en cuenta para la caracterización de quienes resulten lesionados.

El estado actúa como garante al postulado dignidad humana respecto de las víctimas, siendo promotor del respeto de los derechos que les son inherentes a la comunidad que resulta en vulnerabilidad, por medio de suscribir tratados, leyes y en concordancia con los mecanismos constitucionales, en donde incluye herramientas que van dirigidas a la protección de testigos y

en reubicar aquellas familias afectadas por el conflicto, sin embargo, es importante indicar que a la fecha no se ha podido garantizar igualdad de oportunidades a esta población, dado que en ciertos lugares se siguen presentando enfrentamientos que causan impedimento para su aplicación, afectando ampliamente el comercio, turismo entre otros factores que ayudan al empobrecimiento en distintas zonas del territorio nacional que causan la violación de derechos primordiales.

En la historia de nuestro país se encuentra exteriorizada por la presencia de significativas tensiones sociopolíticas, cuyas expresiones violentas han configurado lo que hoy conocemos bajo el título de conflicto armado, el cual ha sufrido importantes transformaciones tal como hoy en día es más que evidente que se han sumado al mismo, varios y más actores y como es de esperarse, los hechos violentos proyectan un pavoroso saldo de víctimas, de personas inmersas en las secuelas del conflicto, pues son quienes durante períodos discurrieron nulas sus posibilidades de acceder a un correcto juicio, a la veracidad y al resarcimiento, principios desarrollados legislativamente en la llamada "*Ley Justicia y Paz*".

Dentro del cuestionamiento formulado hay un eje central de este artículo y es: *¿Cómo es el reconocimiento que toma el legislador al momento que el Estado repare a las víctimas dentro de una nación en conflicto de conformidad al proceso contencioso administrativo y con la Ley 1448/2011?*

El objetivo de este artículo va enfocado a examinar la caracterización planteada por el legislador desde el estatuto de víctimas, a la luz de los principios igualitarios con el propósito de establecer si existe o no vulneración de este principio y a un acceso imparcial para estos.

Equivalentemente se busca describir cual es la simetría en las etapas del proceso Contencioso y del procedimiento administrativo, establecidas como un nuevo medio

heterogéneo y verbal con especial referencia a los procesos de los damnificados, evaluando si hay correspondencia y cómo ha sido la vulneración del precepto de igualdad de quienes han sido perjudicados a causa del flagelo ocurrido por la violencia sufrida en Colombia.

Para dar respuesta a este desarrollo investigativo, se busca establecer si existe quebrantamiento al derecho a la igualdad, el analizar que, según la ley de reparación de víctimas, se les tendrán en cuenta a partir de 1985 y que todas sin excepción se repararán de acuerdo con esta norma, luego las víctimas que iniciaron procesos de reparación por la vía administrativa tendrían una indemnización diferente, por lo que se presume estaría frente a su directa infracción.

Sin olvidar que todos somos garantes y protectores de los derechos humanos en ese sentido tomamos como referencia el análisis del principio de Igualdad Art 13. CN (como garantía y no discriminación de víctimas). Aunado a ello, se aludirá la L.1437/2011 CPACA y "*Ley Justicia y Paz*", que conlleva a dictar facultades precisamente enfocadas a la reintegración de aquellos movimientos ilegales armados, encaminados de modo positivo con la victoria de la paz nacional, aquello no modifica el concepto de víctima, sin embargo, le da un plus en cuanto a que las víctimas adquieren estipendios como la veracidad, la equidad y la compensación por los perjuicios. A la postre, como todas las normas de probidad transicional mediante la ley 1448 /2011, que, forma un cúmulo de componentes legales, administrativas, nacionales, financieras, particulares y fusionadas en cuanto a D. Fundamentales de quienes son afectados, inquiriendo reparar daños llegando a la verdad. Igualmente se introducen importantes modificaciones al concepto de víctima, ampliando el mismo para dar cobertura a los integrantes de las Fuerzas Armadas nacionales.

Existe un alto índice de aprobación entre los diversos doctrinantes frente a cada esquema que se encuentran implícitos para la adecuada indemnización para las personas que sufrieron las secuelas de la violencia a causa de los días de dolor e incertidumbre.

En la nación se deben buscar estrategias que permitan la inclusión de esta población en las decisiones o fallos que los involucre en su reparación, pues esto conlleva a darle mayor relevancia a lo que realmente representan y también tener en cuenta sus opiniones y decisiones como parte de la solución del problema, sin embargo, el camino se está edificando y la meta solamente se podrá apreciar con las futuras descendencias.

Como consecuencia de esas decisiones quienes sean reconocidos como víctimas podrán gozar de beneficios y retribuciones que les permita alcanzar una transformación en su entorno y estabilidad emocional como generador de perdón e inclusión dentro la sociedad superando cada una de las dificultades presentadas durante el proceso de reconocimiento.

Disposiciones Constitucionales

De la metodología implementada que da camino a la presente investigación, parte de vicisitudes singulares de la población victimizada y pasa a proposiciones generales de la norma en materia sustancial y procesal frente a estos y a procedimientos administrativos que les permite su inclusión en el RUV y del SNA. Como fuentes secundarias, consulta a bases de datos de instituciones estatales, y de la normatividad que les aplica. De los instrumentos híbridos que se incorporan en el bloque constitucional y los que se expidieron con arreglo a la justicia exclusiva para la paz y lo contenido en acuerdos que conciernen a las víctimas. Finalmente, aspectos particulares de autores y expertos en materia administrativa y del marco legal establecido, internet, artículos, revistas para la población que ha sido perjudicada de este flagelo.

La normativización de agraviados del criterio de igualdad, son las clases de análisis de este documento, las cuales se establecieron de un modo crítico o marco de referencia de la

investigación; así mismo el ejercicio de comparación se ocupó en identificar, diferentes puntos de vista la relación existente entre dichas condiciones.

Como un principio fundamental de igualdad señala la Honorable Corte:

“El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos.

Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado.

Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad (Sentencia T-432, 1992)”.

Pareciera estar suficientemente claro que este principio aplicado a la gestión de justicia envuelve la construcción objetiva de procesos y sanciones, en el contexto de los sujetos en circunstancias similares y que son sometidos a un mismo proceso, obteniendo un resultado equivalente, no obstante, esto significa una diplomacia para resolver los conflictos formados por la discrepancia, poniendo en idénticos escenarios a diversos sujetos.

Como bien sabe, la jurisprudencia circunscribió como *víctima* a ciertos allegados, o individuos de quienes sufrieron concretamente el menoscabo o abuso de un derecho primordial, en donde es importante resaltar su consideración:

““víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (ONU, 1995)”.

Años más tarde, se incluyó en la definición en la resolución fijando elementos esenciales en cuanto al acceso a la vía jurisdiccional y de cuáles serían los mecanismos para interponerlos en aras de un resultado favorable. No obstante, en un hecho histórico en que Colombia estuvo sumergida por sucesos violentos con ocasión al conflicto armado, llevando a un proceso complejo encaminado a todas las actividades tendientes a lograr la paz, la cual fue debatida en las diferentes mesas de diálogos y firma en H. Cuba, llegando desde 14/11/2016, producto de tertulias en las cuales participaron altos mandos de los movimientos subversivos y el mismo Gobierno que se denominó *“Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz duradera y estable”*.

Anteriormente el desagravio a víctimas del conflicto se tramitaba mediante procesos en la JCA y aplicándose en vigor de la ley 418/97 que era diferida mediante la 782/02. La legislación de *“Justicia y Paz”*, modificó su noción víctima determinado por su antecesora, en el entendido de enfatizar e indicando que se estiman víctimas aquellas personas o grupos que sobrevengan quebrantos, perjuicios, menoscabos directos tanto en sus finanzas, negocios, vidas, terrenos como en su círculo social y su circunscripción, buscando con ello incluir la mayor cantidad de población a reparar. Finalmente, por medio de la *“Ley de Víctimas”*, se introduce importantes modificaciones al mismo concepto, ampliándolo para dar cobertura a los integrantes de las Fuerzas Armadas y en cuanto a Decretos Reglamentarios 4800/2011 y 3011/2013, que cambiaron el sistema para enmendar a los lesionados logrando identificar a cada uno de los actores con la entrada del *Acto L. 03/2002*¹.

Esencialmente, la legislación disponía que el perjuicio sufrido era palmario en correlación al injusto, por ende, fue aislada de la normatividad por la Honorable Corte C

¹ Acto Legislativo 03 de 2002. (diciembre 19). “Por el cual se reforma la Constitución Nacional”. Publicado en el Diario Oficial 45.040, de 20 de diciembre de 2002.

considerando la circunstancia del atributo de víctima reclamaba como componente propio del reproche del enjuiciador, quedando imposibilitada la víctima a intervenir.

En razón a ello prosperaron las leyes de víctimas y de redención de tierras, que establece la definición de víctimas y reza:

“Aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (ley 1448 Art 3, 2011)”.

Una de las transiciones importantes al igual como uno de los pilares del presupuesto de igualdad, en la determinación de las víctimas aparece con el reconocimiento de tales a uniformados de la Fuerza Pública en la acción de resguardar la soberanía y preservar el territorio nacional, teniendo como objetivo y fin que suprimir la impunidad de los grupos ilegales que contra ellos cometen en contra de los derechos fundamentales, evolucionando así el Estado colombiano incorporándolos al igual que a sus familias mediante la *“Ley de Justicia y Paz 975 de 2005”*.

Es así, como estos diálogos dejaron claro que la finalidad es terminar un flagelo con el cual se ha convivido durante más de sesenta años, dentro del marco de estas negociaciones se determinó que debe existir una circunscripción adecuada para propender la paz (JEP), lo cual ante ésta se ventilarán los asuntos penales, que serán procesos analizados desde otra

óptica ya que se analizarán bajo la luz del Derecho Internacional (DIH), pues a esta Justicia podrán acogerse tanto los órganos de los grupos subversivos como los integrantes de la fuerza pública de nuestro país y hacia el respeto de los derechos fundamentales tales como en lo implícito en el art 29 de la C.P; *"La guerra es una tragedia librada desde siempre con fiereza y con crueldad (Mejía J, 2016, p. 171)."*

Para dar una nueva situación de normalidad y encaminado a incrustar pactos jurídicos y políticos que normalice el contexto de violencia en plano conflicto, se instaura la justicia transicional que según la ONU se entiende como:

“toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación (Naciones Unidas, 2014)”.

La ejecución de los rasgos aludidas en lo antes descrito, dirigido a sembrar la mediación y el aprovechamiento de la democracia, para contrarrestar la arbitrariedad. Con ello se indaga de esta manera que en la colectividad congregue denuestos para la construcción de la democracia, con la convicción de obtener discernimiento de las fuentes y propósitos que van de la mano con los hechos descritos. La justicia transicional ostenta calibres de satisfacción para lograr subsanar el deterioro originado a las víctimas, lo cual tratan de afrontar todas las cuantificaciones donde estas se percibieron jactanciosas por el actuar indebido doblegado.

El Estado colombiano ha acogido medidas para poder dar cumplimiento y lograr una expiación para las víctimas del conflicto, ahora bien, se debe analizar si efectivamente los mecanismos adoptados a través de las diferentes normas tales como la Ley 1448/2011 y las diferentes sentencias emitidas por la Corte C., como la C-250 de 2012 no violan principios fundamentales de derecho tales como la igualdad y al debido proceso, además de no desconocer que debe aplicar la favorabilidad al momento de tomar una decisión, pues tanto en

derecho penal como derecho administrativo se permite aplicar la norma más favorable al momento de tomar una decisión.

El DIH, no establece ningún tipo de limitación cuando quien sufre el daño es participe o militante de un grupo armado ilegal. “Al respecto Malo Gardiazabal (2014) señala lo siguiente:

El concepto internacional de víctima ha sido defectuosamente incorporado a la legislación colombiana por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, que niega condición víctima a las personas indirectamente afectadas por el conflicto armado. Con ello se desconocen obligaciones de protección impuestas a la República de Colombia por normas de jerarquía constitucional y convencional. Es a todas luces incompatible con dichas normas el exigir, en materia de reconocimiento jurídico del carácter de víctima, una relación de causalidad directa entre el fenómeno de guerra y el hecho lesivo. (p. 5)”.

Los axiomas más notables de esta norma, es que crea herramientas de protección de testigos y reubicación de familias afectadas por el conflicto, pero al día de hoy con tanto flagelo, no se pueden garantizar igualdad de oportunidades a esta población tal como lo mencionamos anteriormente, consecuencia de los constantes enfrentamientos en diferentes lugares del territorio impidiendo un progreso continuo o al menos nivelado con el resto del país violando así claramente el mandato igualitario consagrado en la nuestra carta magna.

La indemnización o resarcimiento equivale a una disposición que tiene gran relevancia dentro de los procesos que van en aras de recompensarlos, así alegóricamente admite que el Estado examine su estatus de responsabilidad, teniendo en cuenta que son presupuestos que las víctimas consideran que tienen mayor representación en la búsqueda de satisfacer algunas de sus penurias básicas, pues pese a la existencia de un andamio legal y reglado que concibe que se avale ese derecho victimario, en otras palabras los propósitos de transición en Colombia a raíz de la Ley 975 a la 1448 han dejado a un lado la situación eraria del Estado limitándose la dificultad de remediar pecuniariamente a parte de las víctimas, creando las herramientas necesarias para su identificación.

Sin embargo, al analizar los aspectos respectivos a la tipificación de víctimas en la ley 1448, desde nuestro rol como estudiantes de la especialización actual en formación, se observa que la aplicación del principio universal de igualdad por parte del legislador, no constituye un juicio de supresión directa en referencia a los militantes de los movimientos rebeldes, sino que por el contrario integró al igual que a los relegados, a uniformados de las Fuerzas Armadas y a sus familias e incorporó protección que de hecho no se había contemplado en un país de ímpetu constante.

Derechos victímales y compromisos del órgano estatal

La Corte se ha articulado en atañe con la ley de víctimas haciendo énfasis que esta no es contraria a las normas primarias y al mecanismo de constitucionalidad, dado que no se está dando una inadecuada limitación de poderes de los jueces administrativos ni de las demás autoridades, teniendo en cuenta que se encuentran bajo su competencia al momento de proferir decisiones respecto a cada derecho que los damnificados gozan en la búsqueda de una satisfacción total.

La Ley contempla la satisfacción de reclamos individuales, pero también de carácter colectivo, pues las víctimas reconocidas por el artículo 3 como grupos o comunidades que comparten una identidad o proyecto de vida común. Con el fin de garantizar derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, en donde será necesario implementar un programa masivo de reparaciones con un enfoque diferencial y hacer un cruce sobre el proceso de la compensación como secuela de un daño obrado, respecto del manejo que se provee al mismo cuando asiste desde una fase civil o administrativa del derecho, es conforme mencionarse que dicha disposición de

reparación en sí rediviva no es suficiente que coexista esclarecimiento de una indemnización, pues ya hace parte de un extendido y ambiguo artilugio de enmienda general a las víctimas del conflicto armado, entre los que se pueden encontrar medidas de tipo emblemático, de redención o no repetición, por aludir algunas (Sentencia C- 250, 2012).

Para (Arango Rodriguez, 2015), en su artículo titulado *“la indemnización a las víctimas del conflicto armado en Colombia como parte de reparaciones en el marco de procesos de justicia transicional”* ; establece como interrogante investigativo *“¿Cuál es el papel que debe jugar la indemnización como forma de reparación en el posconflicto colombiano?”* se desprende que, en el caso analizado de la Corte IDH (2016) , opta por discurrir, al igual que en el caso de la Vereda La Esperanza, que el deterioro material se consigna a esos detrimentos de carácter pecuniario que gocen de un claro nexo causal con los hechos elemento de juicio”.

Un segundo apartado que guarda resúmenes comunes con el objeto de análisis es el de (Roldan Jiménez, J. A., 2017), en su trabajo investigativo titulado *“El Principio de Igualdad y las Víctimas del Conflicto Armado en Colombia”*, establece el autor que al acudir al estudio del marco reglamentario, una forma hermenéutica de incluir al tema de estudio el principio, dando respuesta al interrogante de investigación ya expuesto en el título de su obra, como es: *“¿Incurre el legislador en una violación al principio de igualdad por no reconocer la calidad de víctimas a los combatientes de los grupos armados al margen de la ley y sus familias en el marco de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras -LVRT-?”* (Roldan Jiménez, J. A., 2017)”; por lo que presenta un estudio donde el autor concluye y anota que, el cimientio de las garantías que tienen los lesionados acogiendo los principios de la ONU en su reconocimiento generalizado a la eficacia de los individuos que sufrieron daños individuales o colectivos, causados por conductas consideradas como graves por el DIH; indilgando que frente al Derecho internacional no hay tal limitante de víctima entre los diferentes grupos en el contexto de cada Ley aplicada al caso objeto de estudio.

Según Torres, Natalia. (2015) en su trabajo, Utiliza una metodología cualitativa que destaca el método analítico y busca exteriorizar de la escuela extranjera la naturaleza de los recursos administrativos en la hipótesis de la auto tutela administrativa, deduciendo que los medios administrativos han sido casi perennemente formados como un menester de procedibilidad.

Dicho perfil muestra el dinamismo del precepto de igualdad en lo jurisprudencial de la H. Corte, luego hace dable que esté conjurado ante cualquier acto de los dominios oficiales con libertad de la esfera material frente al cual se fragüe. Del mismo modo contribuye en la exégesis del principio de igualdad puesto que, como la doctrina lo ha señalado, a partir del punto sistemático, que inevitablemente abarca no sólo el estudio del criterio jurídico objetado, sino que al mismo tiempo la exploración de aquel respecto del cual se invoca el trato diversificado infundado, en aquiescencia del propio principio de igualdad; por ende, se promueve una correlación Inter normativa que requiere ser acometida recurriendo a instrumentos metodológicos diferenciados como el *test de igualdad*, mecanismo adoptado por la Corte C.

De otro lado, se evidencia la posición del derecho internacional de victimización en el uso de la fuerza pública se aplica aquellas trasgresiones al DIH cuando son cometidos por parte de la fuerza pública, sin importar las características personales del sujeto a quien se afecte sea un secuaz de los miembros armados rebeldes o hubiera incurrido en la misma conducta que un miembro de la fuerza pública, con el resultado de que ambos han sido afectados. Por tanto, opera la justificación y aplicación de preceptos que puedan estar instituidos en cualquier aparato del sistema jurídico; proponer un naturalismo que favorezca y asegure la situación económica, política o social frente a una exigencia de justicia con equidad, buscando el discurso moral y práctico.

A la par, la Corte C. se ha pronunciado donde reconoce que pese al riesgo que corre el cometido de un uniformado, como integrante de una sociedad, éstos alcanzan la condición de

víctima cuando sus derechos han sido transgredidos o afectados, evento que lo pronunció en sentencia 456 de 1997, pues tal seres vivientes bajo el postulado de igualdad, disponen de especial protección ya que son afables del estatus de victima a causa de avalar todo el prójimo sin distinción, creando un trato igualitario y razonable cuando hacia ellas se ejecuten vulneración al D.H o transgresiones al DIH.

Los miembros de las Fuerza Pública, no sobra recordarlo, no agotan como servidores públicos su dimensión existencial. Ante todo, se trata de personas, y, como tales, salvo los derechos que la Constitución expresamente no les otorga, gozan de los restantes. (...). En este orden de ideas, atentar contra la vida de un miembro de la Fuerza Pública, no se concreta en la simple lesión de un valor institucional. Los militares y policías no son entequeias y, por tanto, el más elemental entendimiento de la dignidad humana, no puede negarles el carácter de sujetos pasivos autónomos de los agravios que desconozcan su personalidad y su vida Sentencia C-456 (1997).

Criterios

En cuanto a los principios del dispositivo de igualdad, (Rober Alexy, 2004), expresa sobre éstos que son mandatos de optimización que regulan la norma. Pero también considera que sea como se encuentra establecido en el sistema jurídico interno. “Por lo cual afirma: -son mandatos de optimización-. En tanto tales, son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas” (p. 162). Como consecuencia de lo anterior, también considerar como principios fundantes la Compleción Política, leyes y demás dispositivos del ordenamiento jurídico intrínseco de Colombia, regidos de forma autónómica, esto es propios, creados, reglamentados, ejecutados, etc., conducidos y estructurados de los principios rectores de Tratados Mundiales entrañados al sistema jurídico interno colombiano, sin dejar a un lado el bloque de constitucionalidad.

Y he aquí, que no existe violación al derecho a la igualdad, el analizar que según la ley de reparación de víctimas indicó que se tendrán en cuenta a partir de 1985, y que todas sin excepción se repararan de acuerdo con esta norma, luego las víctimas que iniciaron procesos de reparación por la vía administrativa tendrían una indemnización diferente, pues todas aunque van por caminos diferentes en su procedimiento general, al final, no se estarían enfrente a una violación al derecho a la igualdad, ya que el exilio de un supuesto material concreto del principio de igualdad implica que:

no significa que se trate de un criterio constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinormatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales” (Sentencia C- 250, 2012).

Esto, por ende, tampoco exterioriza que funde una forma llena de reparación, en general lo seguro es que es relevante que venga respaldada del reconocimiento notorio de La sociedad y de responsabilidad, además de mecanismos simbólicos que concedan perspectivas múltiples al escenario de reconstrucción del andamiaje social por medio de las crónicas de las víctimas con el resto de la humanidad.

La legislación colombiana ha esbozado ciertas técnicas para afrontar los sumarios afines con la recelada contravención del principio y del derecho fundamental a la igualdad, pues se refiere al juicio terciado de igualdad, cuyos ciclos constitutivos yacieron definidos en sentencias Constitucionales 093 y 673 de 2001, donde explica que parte de un análisis del sistema jurídico de los supeditados en comparación, ello con el fin de establecer si hay esfera o no encaminado a plantear una contrariedad de trato desigual, toda vez que se trata de individuos que exteriorizan fases usuales que en génesis forzarían a un trato igualitario del legislador, pues a la postre se decreta la fuerza del test de igualdad en analogía con los derechos constitucionales presuntuosos por el trato diferenciado, para posteriormente plasmar

una reflexión de proporcionalidad con múltiples fases como la conciliación, competencia y equilibrio en sentido estricto respecto al trato diferenciado.

Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes, Sentencia (C- 250, 2012).

Ahora bien, queremos ilustrar que conforme a la (UARIV), dentro del (RUV), actualmente se encuentran inscritas un rango de 11.636.904, de las cuales 9.177.128 corresponden a V.C.A.

Figura 1.



“La Unidad para las Víctimas, en la vigencia 2020 en el marco del procedimiento para reconocer el derecho y ordenar la entrega de la medida de indemnización por vía administrativa, indemnizó en zonas PDET a 34.586 víctimas que corresponde a una inversión presupuestal de \$307.255.567.967 que, por un lado, acreditaron las circunstancias de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y, por otro, resultaron favorecidas en la aplicación del método técnico de priorización” (RUV).

CONCLUSIONES

Del análisis desarrollado en el presente artículo, podemos concluir que Colombia ha sido protagonista en varios escenarios de guerra en donde el pueblo colombiano ha tenido que ser desplazado de sus lugares de origen hacia las magnas metrópolis en busca de calma y protección de quienes resulten como sobrevivientes de aquellos escenarios que son difíciles de olvidar ya que dejan una gran herida y secuelas en dicha población que recibe la denominación de “víctima”, quienes no siempre pueden contar con la certeza de recibir un trato de igualdad, porque a pesar de contar con todos los criterios de víctimas son rezagados de esta calidad, un breve ejemplo son aquellas familias que han sido apartadas de miles de jóvenes que eran forzados a enlistar las filas de los grupos subversivos como combatientes y que a su diferencia fueron incorporados quienes integran la fuerza pública optando la connotación de damnificados.

Se pudo verificar el conocimiento de las normas jurídicas vigentes para los procesos administrativos relacionados con los derechos de igualdad y justicia para los colombianos, especialmente para quienes han sido víctimas del conflicto interno armado del país.

Igualmente, el principio de igualdad y la caracterización de las víctimas del conflicto en Colombia, son las categorías de investigación central de este artículo, determinando las trabas a investigar de la regla jurídica en sentido prohibitivo y los del sistema jurídico en sentido

extenso; así mismo los inconvenientes que se suscitan con la definición y aplicación de la norma frente a la alta discrecionalidad que tiene el operador judicial en los procesos administrativos de las víctimas, hasta donde efectivamente se está reparando esas víctimas en la forma que se debe o si por el inverso se le está violando el derecho a la igualdad.

Bibliografía

- Sentencia T-432. (1992). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-432-92.htm>
- Alexy R. (2002). *“Epílogo a la Teoría de los Derechos Fundamentales”*, trad. C. Bernal Pulido. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 66.
- Arango Rodríguez, Y. E. (2015). LA INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA COMO PARTE DE REPARACIONES EN EL MARCO DE PROCESOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/17489/1/ARTICULO%20DE%20GRADO%20FINAL%20PARTE%20METOLOGICA%20%2b%20METODOLOGIA%20BIBLIOTECA%20CORREGIDO.pdf>
- Corte IDH. (2016). *Caso Yarcé y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*.
- De Greiff, P. (2006). *Justicia y reparaciones. En Justicia transicional: manual para América Latina*. Obtenido de Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29767.pdf>.
- http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html. art 3. (s.f.).
- ley 1448 Art 3. (2011). Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html
- Malo Gardiazabal, M. (2014). *¿Pueden ser víctimas los militares y los guerrilleros? Razón Pública*, 20-25.
- Mejía, J. . (2016). *El soldado ciudadano como víctima en el conflicto armado colombiano: descripción desde el Derecho Internacional Humanitario*. *Ambiente Jurídico*, 20, 165-200.
- Naciones Unidas. (2014). *Organizacion de las Naciones Unidas. (2014). Justicia Transicional y derechos económicos. "El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han*.
- ONU. (1995). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Naciones Unidas*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>
- Rober Alexy. (2004). *El concepto y la validez del derecho*. Barcelona: Editorial Gedisa, S.A.
- Roldan Jiménez, J. A. (2017). *El Principio de Igualdad y las Víctimas del Conflicto Armado en Colombia. Trabajo de grado, Universidad Autónoma Latinoamericana – UNA ULA, Facultad de Derecho. Recuperado de*. Obtenido de http://repository.unaula.edu.co:8080/bitstream/123456789/292/1/unaula_rep_pre_der_2017p_rincipio_igualdad.pdf
- RUV. (s.f.). *Reporte Fuente: Red Nacional de Información. Fecha Corte: martes, 31 de agosto de 2021*. Obtenido de Recuperado <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>

Sentencia C- 250. (2012). *Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-250-12.htm>

Sentencia C-456. (1997). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-456-97.htm>

Torres,Natalia. (2015). *“La reafirmación de los recursos administrativos como requisito de procedibilidad en Ley 1437 de 2011: Una posición privilegiada de la administración pública en Colombia frente a los particulares”*. Obtenido de Recuperado de <https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/11546>